



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **Despacho Primero**

**Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.**

Sincelejo, primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Admisión.  
**Medio de Control:** Control inmediato de legalidad.  
**Proceso:** 70-001-23-33-000-2020-00091-00.  
**Acto:** Decreto No. 94 de marzo 17 de 2020, expedido por el Municipio de Tolviejo.

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de control inmediato de legalidad respecto del Decreto Municipal 94 del 17 de marzo de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO, CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS (COVID-2019), EN EL MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, expedido por el Municipio de Tolviejo.

### **I. ANTECEDENTES.**

La Alcaldesa Municipal de Tolviejo, remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto Municipal N° 94 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS PARA LA PRESERVACIÓN DE*

*LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO, CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS (COVID-2019), EN EL MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

El Decreto señalado, fue objeto de reparto correspondiéndole al presente Despacho Primero, siendo enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por esta Corporación, a fin de darle el impulso procesal del caso.

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 regula en su artículo 185, la cuerda procesal en la que se surte el control inmediato de los actos administrativo expedidos con ocasión o en desarrollo de los Decretos Legislativos durante el Estado de Excepción.

Debe señalarse también que por la naturaleza y finalidad del control inmediato de legalidad, su especial trámite no puede ser suspendido, pues se constituye por ley estatutaria, como una de las garantías propias de los estados de excepción, por ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020<sup>1</sup>, dispuso excepcionar su adelantamiento, de la suspensión de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos: 11517<sup>2</sup> del 15 de marzo de 2020, 11521<sup>3</sup> del 19 de marzo de 2020 y 11526<sup>4</sup> del 22 de marzo 2020.

## **II. CONSIDERACIONES**

La Constitución Política consagra en su artículo 215, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los

---

<sup>1</sup> “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”

<sup>3</sup> “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”

<sup>4</sup> “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”

artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República puede declarar el Estado de Emergencia.

Los actos administrativos que sea expedidos por el Gobierno Nacional o por las autoridades territoriales, con fundamento y desarrollo de los decretos legislativos que se profieran en virtud del Estado de Emergencia, serán objeto de control inmediato y automático de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo dispuesto en la Ley 137 de 1994- estatutaria de los estados de excepción-, cuyo artículo 20, reza:

*"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."*

De igual manera, el artículo 136 del CPACA dispone:

**ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

El mismo estatuto procesal, en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA señala:

*ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*(...)*

*14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

Se tiene que en cumplimiento del artículo 136 del CPACA, fue remitido a esta Corporación, el Decreto No. 94 del 17 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Toluviejo.

En Colombia, mediante Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020<sup>5</sup>, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 constitucional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, con el objeto de conjurar la grave crisis sanitaria, social y económica generada por la propagación del nuevo Coronavirus Covid-19, conforme se pone de presente en la parte considerativa de dicho Decreto Legislativo que declara el estado de excepción.

Dentro del contexto del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional, La Alcaldesa municipal de Toluviejo, envía a este Tribunal Administrativo, el Decreto 94 del 17 de marzo de 2020, para que surta el especial control inmediato de legalidad, consagrado en los estados de excepción respecto de los actos administrativos que se dicten con fundamento y desarrollo de los decretos legislativos.

Aunque el decreto remitido para control, no menciona expresamente como fuente legal a desarrollar o reglamentar, el Decreto Legislativo 417

---

<sup>5</sup> "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

de 17 de marzo de 2020, que declaró el estado de excepción, ni ningún otro de ese carácter dictado con posterioridad, se advierte que fue expedido habiendo sido decretada la declaratoria de estado de excepción por emergencia, y que ante todo, las motivaciones que se exponen como justificación de las medidas que con él se pretenden adoptar para el municipio, corresponden y se subsumen dentro los supuestos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción de emergencia económica y social, como son, los de la declaratoria de pandemia del corona virus - COVID 19 - por parte de la OMS; el crecimiento exponencial de su propagación en el mundo y la presencia de casos en Colombia; la declaratoria por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, de la emergencia sanitaria, por causa de la mentada pandemia, y la necesidad de adoptar las medidas necesarias para su prevención, contención y mitigación

Así entonces, la sola falta de mención formal al decreto de declaratoria del estado de excepción y a otros decretos legislativos subsiguientes, no puede significar *per se*, la exclusión del acto administrativo del control inmediato, sin atender más consideraciones<sup>6</sup>, pues su coincidencia causal y motivacional con la declaratoria de estado emergencia, haría necesaria en principio, la revisión de sus disposiciones, para verificar su compatibilidad con las adoptadas en los actos superiores dictados con ocasión del estado excepcional.

Atendiendo lo procedente y como el decreto que se remite para control, fue proferido por una autoridad administrativa local, con sede en su foro judicial, como lo es, la Alcaldesa municipal de Toluviéjo, corresponde la competencia para ejercer su control inmediato de legalidad, a este Tribunal Administrativo de Sucre.

---

<sup>6</sup> Por ello, en este caso, ya será por la Sala Plena, al analizarse en definitiva sus disposiciones, que se determine en últimas, su naturaleza, el alcance y ámbito de su control.

Así entonces, es lo del caso proceder a admitir la solicitud de control inmediato de legalidad, y a disponer su trámite, siguiendo lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se dispondrá la notificación personal de esta providencia, por el medio más expedito - electrónico al alcance-, a la Alcaldesa municipal de Toluviejo, Sucre, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por último, a fin de garantizar la participación de la ciudadanía, y recepción de los conceptos, se dispondrá el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual se deberán enviar los mismos.

En mérito de lo manifestado, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Sucre,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD respecto** del Decreto Municipal 94 del 17 de marzo de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO, CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS (COVID-2019), EN EL MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, expedido por el Municipio de Toluviejo, Sucre.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia la Alcaldesa municipal de Toluviejo, por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

**CUARTO:** Conforme el numeral 2° del artículo 185 del C.P.A.C.A, una vez realizadas las anteriores notificaciones, por Secretaría, FÍJESE un AVISO sobre la existencia del proceso, publicado en la página web de la Rama Judicial en el correspondiente enlace de este Tribunal, por el término de diez (10) DÍAS, oportunidad en la cual, la representación legal de la entidad, si a bien lo tiene, podrá defender lo fundado de su acto; así como cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito, en defensa o impugnación de la legalidad del mismo.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días al Ministerio Público, para que emita concepto sin retiro del expediente (Numeral 5° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO: DISPÓNGASE** del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal Administrativo, a la cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos al presente proceso. [secretadmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretadmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** La decisión de fondo que corresponda en el asunto propuesto, será proferida conforme los términos establecidos en el numeral 6° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
**Magistrado.**